

**Expedientes:** CDHEZ/046/2021 y acumulado CDHEZ/055/2021

**Personas quejasas:** VD1 y VD2

**Personas agraviadas:** VD1, VD2, VD3 y VD4.

**Autoridad Responsable:** Elementos de Policía de Seguridad Vial, de la Secretaría de Seguridad Pública.

**Derechos Humanos vulnerados:**

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el indebido ejercicio de la función pública.

Zacatecas, Zacatecas, a 29 de marzo de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes CDHEZ/046/2021 y su acumulado CDHEZ/055/2021, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones X y XI, 162, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 20/2022** que se dirige a la autoridad siguiente:

**General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Retirado ADOLFO MARÍN MARÍN,** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

## I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales de quienes intervienen en los expedientes de queja que ahora se resuelve, así como aquellos datos relativos a su vida privada y familiar, no tienen carácter de datos públicos.

## II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 08 de febrero de 2021, **VD1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de Policía de Seguridad Vial, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos.

Por razón de turno, el 09 de febrero de 2021, se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, se determinó calificar los hechos como presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el indebido ejercicio de la función pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refirió la quejosa, que el (...), pasada la media noche, se encontraba a bordo de su vehículo en compañía de su novio, cuando fueron por su cuñado al fraccionamiento (...); que, al llegar a dicho lugar, estacionó su carro en un baldío, y se fueron caminando por su cuñado. Manifestó que, al regresar por su vehículo, llegó una patrulla de la Policía Preventiva de Zacatecas, dirigiéndose hacia ellos uno de los elementos policiacos, quien les dijo que no debían tomar enfrente de la autoridad, por lo que, la cerveza que tenía en la mano, la dejó en el piso; que enseguida, pidieron un Uber y se retiraron del lugar, dejando su vehículo estacionado en el lote. Señaló que, al día siguiente, acudió por su vehículo y no lo encontró, por lo cual se dirigió a las oficinas de la Dirección de Tránsito, ubicadas en Guadalupe y Zacatecas, en donde le dijeron que no tenían ningún reporte, que lo buscara en los corralones de las grúas; localizando su vehículo en grúas (...), por lo que, al acudir de nueva cuenta a Tránsito, le entregaron una infracción de la que se desprende que conducía en estado de ebriedad y participó en arrancones, lo cual niega la quejosa.

3. Por su parte, el 12 de febrero de 2021, **VD2**, por sí y en favor de **VD3**, presentó queja en contra de elementos de Policía de Seguridad Vial, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 15 de febrero de 2021, se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, se determinó calificar los hechos como presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

4. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refirió el quejoso, que el (...), se encontraba reunido con unos amigos en el estacionamiento de unos departamentos, cuando aproximadamente a la una de la mañana, arribó una unidad de Policía Ambiental, de la cual descendieron un oficial y los invitó a retirarse del lugar antes de que llegaran elementos de la Policía de Seguridad Vial, por lo cual se retiraron; sin embargo, a los 20 minutos, recibió una llamada telefónica de un amigo de él, quien le informó que se estaban llevando los vehículos que habían dejado estacionados, por lo cual el quejoso, en compañía de su madre, acudieron al lugar, pudiendo percatarse que los vehículos ya no se encontraban, que al día siguiente, acudieron a las instalaciones de la Policía de Seguridad Vial, en donde les entregan una boleta de infracción, en la que asentaron que los conductores se encontraban en evidente estado de ebriedad y realizando arrancones en vía pública.

5. El 17 de febrero de 2021, por lo que hace a la queja CDHEZ/046/2021, rindió informe de autoridad **AR1**, Policía de Seguridad Vial. Mientras que, por lo que hace a la queja CDHEZ/055/2021, se recibió el informe de autoridad el (...), suscrito por el **LICENCIADO SP1**, Director de Policía de Seguridad Vial.

6. Por la conexidad que existe entre los hechos denunciados en los expedientes de queja CDHEZ/046/2021 y CDHEZ/055/2021, el 18 de mayo de 2021, se determinó acumularlos, a fin de emitir solo una resolución al respecto.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de

su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja, se pudo presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humanos:

a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el indebido ejercicio de la función pública.

#### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, así como de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables así como informes en vía de colaboración, se consultó videograbación relacionada con los hechos, se consultó expediente de juicio de nulidad, así como demás diligencias necesarias para la emisión de la resolución correspondiente.

#### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales que a continuación se detallan:

#### VI. SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO DE AUTORIDAD

1. El 12 de marzo de 2021, el **LICENCIADO SP1**, Director de Policía de Seguridad Vial del Estado, exhibió ante esta Comisión de Derechos Humanos, los oficios (...) y (...), mediante los cuales se allanó, en parte, a los hechos denunciados por **VD1**, **VD2** y **VD3**. Allanamiento que tenía como objetivo únicamente en cuanto a la infracción imputada por conducción en evidente estado de ebriedad. Enseguida, afirma que se realizaron acciones a fin de evitar un perjuicio en contra del interés público, solicitando a este Organismo se requiriera a la Fiscalía General de Justicia del Estado los videos de las grabaciones de la fecha motivo de la queja, con el objeto de corroborar la información respecto de las demás infracciones; adicionalmente solicitó que se tomara en cuenta la naturaleza probatoria de las boletas de infracción.

2. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto con la carga que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados, y en caso de presentarse violaciones a derechos humanos, investigar, sancionar y reparar tales vulneraciones.

3. La Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad en el Estado de Zacatecas, vigente en el momento de los hechos (...), establece en el artículo 14, las atribuciones de la Secretaría de Seguridad, entre ellas la enmarcada en las fracciones I y II, instaurando que es su deber planear, organizar, controlar y vigilar el tránsito y la seguridad vial dentro del Estado para garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas; así como de coordinar y ejercer el mando de la institución policial encargada del tránsito y la seguridad vial en el Estado, para organizarla y movilizarla, conforme a las necesidades y requerimientos del interés público, sin menoscabo de las atribuciones de mando supremo de las instituciones policiales que ejerza el Gobernador del Estado.

4. Por su cuenta, el artículo 16 de la misma legislación señala que la Secretaría de Seguridad Pública deberá contar con un área encargada del tránsito y la seguridad vial, que tendrá bajo su mando elementos de policía dedicados exclusivamente a las funciones de esa naturaleza, mismos que se regirán por los **principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** y se sujetarán a las normas, directrices y disposiciones en materia de seguridad pública, así como a los ordenamientos que regulan la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, evaluación, reconocimiento, certificación, promoción, permanencia, remoción, cese y registro de servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

5. Luego, conforme lo establece el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, ahora Dirección de Policía de Seguridad Vial, ejercer el mando de la Policía Preventiva de Tránsito<sup>1</sup>, entre otras. Por lo que, corresponde a la referida Dirección cuidar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y sus Reglamentos.

6. Es de explorado derecho que, nadie podrá ser privado de la libertad **o de sus propiedades, posesiones** o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho<sup>2</sup> así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento<sup>3</sup>.

7. En el presente caso, este Organismo protector de los Derechos Humanos, advirtió que los hechos de los que se duelen **VD1, VD2 y VD3**, constituyen un atentado a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y ordinal 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

8. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, **permite a la autoridad responsable**, reconocer la falta en que incurrió y allanarse a los hechos de queja, hipótesis normativa que impone en estos casos, dictar acuerdo de terminación de queja por Allanamiento; sin embargo, esta figura jurídica no está establecida para evadir responsabilidades institucionales y postergar soluciones reales a la problemática que enfrentan las corporaciones policiacas en sus actuaciones.

9. Respecto a este tópico atendiendo al contenido del artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, mediante el cual faculta al personal adscrito a este Organismo para, una vez que se admita la queja, ponerse en contacto inmediato con la

---

<sup>1</sup> Artículo 4, fracción II

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14, párrafo segundo

<sup>3</sup> Ídem, artículo 16, párrafo primero

autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para procurar una conciliación entre las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto, y que de lograrse ésta, **o el allanamiento del o de los responsables**, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 30 días naturales.

10. Por tanto, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, otorgadas a esta Comisión, incumbe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para la protección de los derechos humanos. Pues dicha tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado a través del allanamiento, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes<sup>4</sup>, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido<sup>5</sup>. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de este Organismo para conocer respecto de los hechos denunciados por **VD1**, **VD2** y **VD3** y resolver si, al respecto, hubo violaciones a sus derechos humanos.

11. Por otro lado, esta Comisión considera que, de los oficios mediante los cuales el **LICENCIADO SP1**, Director de Policía de Seguridad Vial del Estado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, se allanó como autoridad responsable, se desprende claramente una aceptación respecto de, en el caso de **VD1**, **VD2** y **VD3** no existía certificado médico que acreditara una de las causas de infracción, como es la conducción en evidente estado de ebriedad; pero que, *“se estima que se realizaron acciones a fin de evitar un perjuicio en contra del interés público, por lo que, independientemente de lo anterior, se solicita respetuosamente que se requiera a la Fiscalía General de Justicia los videos de grabación de la fecha motivo de la queja con el objeto de corroborar la información de las demás infracciones, sin dejar de lado que las boletas de infracción son documentales públicas que gozan de presunción de legalidad y por ende de valor probatorio pleno”* de lo cual, hacen a esta Comisión, remitirnos a las referidas infracciones en las cuales además, de la conducción en evidente estado de ebriedad, se afirmó que **VD1** y **VD2**, estaban participando en arrancones en vía pública.

12. Entonces, ya que, de los oficios en comento, no se desprende el compromiso efectivo de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD1** y **VD2**, es decir, no se asumió compromiso alguno respecto del reconocimiento de la falta en que incurrió el personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, menos aun de la segunda hipótesis, por la cual no se allanó la autoridad.

13. En ese sentido, resultó procedente continuar con la investigación de los hechos de forma integral, pues si se falseó en las respectivas boletas de infracción la conducción en evidente estado de ebriedad, este Organismo, tenía el deber de continuar investigando por qué los elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial falsearon esa información, lo cual, pudo haber acontecido también con la segunda de las hipótesis y haberles fincado a **VD1** y **VD2** una participación en arrancones en vía pública, tal cual ellos, los quejosos, afirman que no sucedió.

14. Finalmente, derivado de que de los oficios mediante los cuales la autoridad se allanó parcialmente, no se advierte cuáles son las acciones que se emprenderán en contra del o los elementos responsables; así como tampoco se asentó alguna determinación amplia y

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Kimel vs Argentina*, párr. 24, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 19.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Kimel vs Argentina*, supra, párr. 24, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 266.

puntual respecto de la reparación integral de la víctima, ni las medidas, acciones y estrategias a implementar, para evitar que se repitan hechos similares.

15. Por tales razones, no es posible admitir el allanamiento de autoridad, presentado a esta Comisión, por el **LICENCIADO SP1** Director de Policía de Seguridad Vial del Estado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante los oficios (...) y (...).

## VII. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:

### **A) DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN CON EL INDEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas”, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>.

2. La seguridad jurídica materializa, a su vez, el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

3. La importancia de este derecho radica además en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.

4. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la “cualidad de legal”<sup>7</sup>. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las “autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones”<sup>8</sup>.

5. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

6. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup>, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

<sup>6</sup> Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2º edición pp 11-12, México, D.F. (...).

<sup>7</sup> *Ídem* pp 78-79.

<sup>8</sup> Tesis Aislada num. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>9</sup> Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>11</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

8. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

9. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador<sup>13</sup>, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios.

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

10. Así entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>12</sup> Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Tesis Aislada/Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

<sup>14</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, págs. 28, 29

11. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

12. En el presente caso, la parte quejosa **VD1**, **VD2** y **VD3**, expuso, en síntesis, que el (...), luego de una reunión entre amigos, dejaron sus respectivos vehículos estacionados en un lote baldío ubicado en la colonia (...), luego se retiraron; por lo que hace a **VD1** afirmó que al día siguiente, acudió por su vehículo y no lo encontró, localizando su automotor en las instalaciones de "Grúas (...)" y al acudir a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, le entregaron una infracción por conducción en estado de ebriedad y participar en arrancones en vía pública. Por su parte **VD2** añadió que a los 20 minutos, de haberse retirado del lugar, recibió una llamada telefónica informándole que se estaban llevando los vehículos que habían dejado estacionados, luego de diversas gestiones que él y su mamá trataron de hacer, no fue sino hasta el día siguiente que acudieron a las instalaciones de la Policía de Seguridad Vial, en donde les entregaron una boleta de infracción, por conducción en evidente estado de ebriedad y por realizar arrancones en vía pública.

13. De las constancias que obran en el expediente de queja se desprende que **AR1**, con número de Policía de Seguridad Vial 172, es el elemento que firmó las boletas de infracción con número de serie (...) y (...), en la primera asentó *"\*se encontró encontró (sic) su conductor en evidente estado de ebriedad (sic) lo mismo que al arribo de Policía Municipal y Policía Vial se retiraron del lugar sin proporcionar datos. \*Efectuar arrancones en vía pública de cualquier índole"*; en la segunda boleta: *"\*se encontraro (sic) los conductores en evidente estado de ebriedad (sic) Mismo que al arribo (sic) de Policía Municipal y Policía Vial se retiraron del lugar \*efectuar arrancones en la vía pública \*Manejo Negligente"*.

14. Al solicitarle informe, el 17 de febrero de 2021, afirmó haber diligenciado la boleta de infracción (...), de fecha (...), cuyo conductor no se identificó. Luego afirmó que la queja presentada por **VD1** debía calificarse improcedente, por no fungir ni como conductora ni como propietaria del vehículo infraccionado. Luego, por lo que hace a la queja interpuesta por **VD2** y **VD3**, no existió informe de autoridad alguno, solamente los oficios presentados ante este Organismo el 01 y 05 de marzo de 2021 por el **LICENCIADO SP1** Director de Policía de Seguridad Vial del Estado y **AR1**, elemento de Policía de Seguridad Vial, mediante los cuales solicitaban se le requiriera a la parte quejosa mayores datos. Después el 12 de marzo presentó los oficios mediante los cuales el Director de la Policía de Seguridad Vial se allanó.

15. Lo trascendente del contenido de los oficios (...) y (...), es que implícitamente contienen una aceptación respecto de haber falseado las boletas de infracción con número de serie (...) y (...), ya que admiten que no se obtuvo un certificado médico para determinar la conducción en estado de ebriedad, con lo cual a criterio de este Organismo, la narrativa de los hechos plasmados en las quejas, resultan suficientemente creíbles, en el sentido de que los jóvenes **VD1** y **VD2**, no tuvieron contacto con la autoridad de Seguridad Vial.

16. Lo anterior, además, se concatena con las pruebas que obran en los expedientes que se resuelven, entre ellas personal adscrito a este Organismo se constituyó en el lugar en el cual **VD1** y **VD2** dejaron estacionados sus respectivos vehículos, constatando que se trata de un lugar abierto, público, sin puerta, portón o bardas perimetrales, y que, por dicho de las y los vecinos, es utilizado como estacionamiento público.

17. En esa misma tesitura, personal adscrito esta Comisión recabó las testimoniales de quienes de manera presencial pudieron percatarse de la realidad de los hechos, tal es el caso de lo declarado por **T1**, quien afirmó que la noche del (...), él y su hermano **T2** traían una cerveza en la mano, y le invitó una más a **VD1**, esto mientras se dirigían hacia el vehículo de **VD1**, el cual se encontraba estacionado; sin embargo, elementos de una patrulla de policía (la cual no supo identificar), les informaron que no debía estar ingiriendo bebidas delante de ellos, por lo cual tiraron las cervezas, solicitaron un Uber y se retiraron del lugar, dejando estacionado el coche de **VD1**, cuando iban en camino, observaron que iban



circulando patrullas de Seguridad Vial y fue hasta el día siguiente que se percataron que se habían llevado el automotor. Por su parte **T2** refirió que él y su novia **VD1** fueron a recoger a su hermano **T1**, que cuando iban de salida, elementos de una corporación policiaca (sin recordar a qué corporación pertenecían), les dijeron que si no se retiraban se los iban a llevar, por lo cual pidieron un Uber y se retiraron del lugar, dejando ahí el vehículo de **VD1**, cuando iban se percataron que 2 patrullas de Seguridad Vial iban subiendo, al día siguiente que fueron por el carro, ya no estaba donde lo habían dejado, luego supo de una boleta de infracción en la que, afirma, todo lo que asentaron, es falso, refiriendo que ellos nunca tuvieron contacto con personal de la Dirección de Seguridad Vial del Estado.

18. Un testigo presencial más, es **T4**, quien expuso que en febrero de 2021 (sin recordar el día), aproximadamente a las 18:00 horas, se reunieron varios amigos y amigas, entre ellos **VD2, T1, T2, VD1, T5** y **T6**, ubicándose en un estacionamiento que está cerca de la escuela de (...), de la Universidad Autónoma de Zacatecas, fueron por un six de cervezas, pusieron música, luego, entre las 12:00 o las 01:00 horas, llegaron unidades de Policía Ambiental, quienes les dijeron que si no se retiraban del lugar antes de que llegara Tránsito, se los llevarían detenidos. Ante lo cual, afirmó, todos se dispersaron caminando para distintos lugares, dejando sus vehículos estacionados, que luego de unos 20 minutos, recibieron una llamada de un amigo **T1**, quien le informó que Tránsito se estaba llevando los vehículos, por lo cual **VD2** realizó una llamada, luego pasaron por ellos y fueron al estacionamiento verificando que, efectivamente, no había ningún vehículo.

19. Por su parte el testigo **T3**, afirmó haber recibido una llamada telefónica aproximadamente a las 01:30 horas, por parte de su hermano **VD2**, quien le refirió que se encontraba en compañía de amigos en un estacionamiento, lugar al cual llegaron elementos de Policía Ambiental y les pidieron que se retiraran del lugar o de lo contrario llamarían a Tránsito, por lo cual se retiraron a pie del lugar, quedándose el carro de su mamá, la señora **VD3** estacionado, por lo cual acudieron al lugar y se dieron cuenta que no se encontraba, al día siguiente, él y su mamá, fueron a preguntar y se enteraron que el vehículo tenía varias multas, entre ellas por arrancones y manejar en estadio etílico.

20. Lo anterior, fue corroborado por **VD3**, al afirmar que su hijo menor **T3** recibió una llamada telefónica, aproximadamente a las 02:00 horas, luego se retiró de la casa y momentos más tarde llegó junto con su otro hijo **VD2**, a quienes les preguntó en dónde estaba el otro vehículo, respondiendo **VD2** que había estado en un mirador, cerca de la universidad, pero llegó una unidad de Policía Ambiental, quienes les sugirieron dispersarse, si no lo hacían, llamarían a Policía de Seguridad Vial, por lo cual dejaron los carros y se dispersaron. Al subirse al carro de su hermano **T3** recibió una llamada de uno de sus amigos, quien le informó que se estaban llevando los carros, por lo cual **T3** y **VD2** regresan al estacionamiento y se percatan que, efectivamente, ya no estaban los carros ni los elementos de Policía de Seguridad Vial. Que luego de diversas gestiones que trató de hacer para saber en dónde se encontraba en vehículo de su propiedad, al día siguiente recibió una boleta de infracción en la que se afirma que el vehículo estuvo participando en arrancones y el conductor en estado de ebriedad.

21. Adicionalmente, dentro de la investigación efectuada por personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, se pudo constatar que, la autoridad a la cual hacen referencia **VD1** y sus testigos **T1** y **T2**, pertenece al municipio de Zacatecas, concretamente, elementos de la Policía Ambiental, siendo éstos los que conducían la unidad (...), **SP2, SP3** y **SP4**, de quienes se recabó comparecencia y quienes fueron coincidentes que el (...), a las 23:57 horas, atendieron un reporte del Sistema de Emergencias 911, por personas que escandalizaban en la calle (...), de la colonia (...), en Zacatecas.

22. Particularmente **SP2** refirió que, cuando llegaron al lugar del reporte, concretamente en el estacionamiento, iban de salida unas personas, pudiendo identificar que se trataba de dos mujeres y como 3 o 4 hombres a quienes, su compañera **SP3** les dijo que se retiraran del lugar, ya que estaban haciendo mucho escándalo, percatándose también que estaban ingiriendo bebidas embriagantes; que fue ella quien llamó a los elementos de Policía de Seguridad Vial, con la intención de evitar un accidente; sin embargo, las personas se

retiraron del lugar caminando, con rumbo a la avenida Universidad, aclaró que, cuando iban caminando las personas, arribó la Policía de Seguridad Vial, a cargo de **AR2** y 3 elementos más, a bordo de 2 unidades, identificadas con los números (...) y (...), quienes se harían cargo y a quienes se les preguntó si se llevarían los vehículo, ante lo cual el encargado dijo que sí, enseguida la elemento identificó plenamente los dos vehículos de lo que se trata, correspondiendo al de **VD1** y **VD2**.

23. Por su parte, la elemento de Policía Ambiental adscrita al municipio de Zacatecas, **SP3** refirió que, luego del reporte que recibieron del Sistema de Emergencias 911, arribaron al lugar, en donde encontraron a varias personas, mujeres y hombres, ingiriendo bebidas alcohólicas y escuchando música con alto volumen, por lo cual les hizo un llamado de atención, luego intentaron conducir sus vehículos y su compañera **SP2** solicitó, vía radio, el apoyo de Seguridad Vial, quienes arribaron al lugar en aproximadamente 20 minutos, a bordo de las unidades (...) y (...). Afirmó la elemento que se dio cuenta cuando las y los jóvenes bajaron caminando hacia la avenida Universidad.

24. Finalmente, el elemento de Policía Ambiental del municipio de Zacatecas, **SP4**, fue coincidente con sus compañeras en el sentido de que recibieron un reporte del 911, respecto de unos jóvenes que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas y escandalizando en vía pública, corroborando esta situación, luego de que dos masculinos intentaron abordar sus vehículos para retirarse, su compañera **SP2** solicitó el apoyo de Policía de Seguridad Vial, quienes arribaron alrededor de 15 minutos y se hicieron cargo. También fue coincidente en que las y los jóvenes que se encontraban en ese lugar, se retiraron caminando con rumbo a la avenida Universidad.

25. Las declaraciones de las y el elemento de Policía Ambiental del municipio de Zacatecas, resultan trascendentes en virtud de que son ellos quienes atendieron el reporte del Sistema de Emergencias 911, a fin de verificar que jóvenes se encontraban ingirieron bebidas embriagantes y haciendo escándalo. Lo cual fue corroborado a través del informe rendido en vía de colaboración por el **I.S.C. SP7**, Director del C-5 Zacatecas, en el que únicamente se asienta el reporte por encontrarse alrededor de 20 jóvenes ingiriendo bebidas alcohólicas y escuchando música con volumen alto. Por lo cual son ellos quienes, una vez corroborado el reporte, solicitaron a las y los jóvenes que se retiraran del lugar, lo cual hicieron, pues se fueron caminando con rumbo a la avenida Universidad, quedándose a cargo los elementos de la Policía de Seguridad Vial.

26. Además, se obtuvo el informe rendido en vía de colaboración, por parte de **SP11**, entonces Jefe de Unidad de Policía Ambiental, del municipio de Zacatecas, quien corroboró que el (...), a las 23:57 horas, recibieron un reporte por parte de base radio de Policía de Proximidad de Zacatecas capital, solicitando acudieran a la calle (...), en la colonia (...), en donde se encontraban varias personas ingiriendo bebidas embriagantes y tenía alto el volumen, por lo cual alteraban el orden público, al arribar, se les invitó a las personas a retirarse, lo cual pretendía hacer en sus vehículos, recomendándoles no manejar en ese momento, al no atender la recomendación, se solicitó el apoyo de Policía de Seguridad Vial, para que procediera en caso de que manejaran en el estado en el que se encontraban, luego de 20 minutos arribaron las unidades (...) y (...). Se insiste, este informe fue corroborado mediante el resumen del reporte de referencia, mismo que fue rendido por el **I.S.C. SP7**, Director del C-5 Zacatecas, y del cual se desprende que los vecinos de la calle (...), de la colonia (...), solicitaron que fueran dispersados los jóvenes que se encontraban en el estacionamiento, ingiriendo bebidas alcohólicas y escuchando música a alto volumen.

27. Con lo analizado hasta aquí, se da cuenta de cómo es que las y los jóvenes que el (...), se encontraban reunidos en el estacionamiento que se encuentra ubicado en la calle (...), de la colonia (...), en el municipio de Zacatecas, fueron abordados por elementos de la Policía Ambiental, quienes les solicitaron se dispersaran, toda vez que recibieron el reporte de que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas y escandalizando en vía pública, ante lo cual, según el dicho de la parte quejosa **VD1** y **VD2** se retiraron, lo cual fue corroborado no solo con los testigos presenciales y amigos de los quejosos, sino por la autoridad ambiental que fueron quienes les solicitaron se retiraran. Es decir, hasta aquí queda claro que **VD1** y **VD2** dejaron

sus vehículos en el estacionamiento público, y que esto lo hicieron incluso antes de que arribaran al lugar los elementos de la Policía de Seguridad Vial, por lo cual, se confirma el dicho de las víctimas directas, de que en ningún momento tuvieron contacto con los elementos en comento.

28. Ahora bien, fueron recabadas también las comparecencias de los elementos de la Policía de Seguridad Vial, entre ellos la de **AR2**, quien al respecto refirió que, en compañía de sus compañeros **AR1**, **AR3**, y **AR4**, arribaron al lugar en el cual se encontraban elementos de la Policía Ambiental, quienes les señalaron unos vehículos que estaban estacionados, que habían perseguido minutos antes, por andar participando en arrancones, que vieron a unas personas retiradas de los vehículos y los elementos de la Policía Ambiental, les dijeron que ellos eran los conductores de los vehículos, afirmó que, en virtud de que los jóvenes estaban retirados, ni él ni sus compañeros tuvieron contacto con ellos, uno de sus compañeros recabó la infracción y marcó a la grúa, por lo cual llegaron 2 grúas y se llevaron los vehículos. Luego, hizo hincapié en que fueron los elementos de la Policía Ambiental, quienes le comentaron que los jóvenes estaban en estado de ebriedad y patinando los vehículos, jugando a los arrancones.

29. Por su parte **SP5**, Policía de Seguridad Vial, refirió en su comparecencia que él en compañía de **AR4**, **AR2**, **AR1**, **AR3** y otra persona de la cual no recordó su nombre, atendieron un reporte, respecto de un vehículo que se encontraba participando en arrancones, el cual se aseguró. Agregó que él solo dio órdenes para que sus compañeros acudieran a atender el reporte. Al respecto **SP6** afirmó que, el día de los hechos, él no se encontraba laborando en Zacatecas, capital, ya que estaba comisionado en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, cubriendo un servicio de 12 horas.

30. **AR3**, Policía de Seguridad Vial del Estado, afirmó que, el (...), aproximadamente a las 12:50 horas, de la madrugada, se encontraba de recorrido con su compañero **AR1**, y recibieron un reporte por parte del Sistema de Emergencias 911, mediante el cual la Policía Municipal de Zacatecas, solicitaba apoyo, en virtud de que unos vehículos estaban participando en arrancones y los conductores se encontraban en estado de ebriedad, por lo cual arribaron a la calle (...), en Zacatecas, en donde se encontraba presente la unidad (...) de la Policía Ambiental, cuyos tripulantes les señalaron los vehículos que participaron en los arrancones, procedieron a asegurar los vehículos, los cuales fueron trasladados en grúas. Cabe advertir que este elemento de Policía de Seguridad Vial afirmó que, cuando iban llegando al lugar, observó a un grupo de personas que caminaban con rumbo a la avenida Universidad. Mientras que **AR4** afirmó que el (...), a la 1:00 de la madrugada, recibieron un reporte, vía radio, por parte del 911, en el que referían que Policía Ambiental requería el apoyo, debido a que había unos vehículos jugando arrancones, al arribar al lugar ubicado en la colonia (...), los elementos de la Policía Ambiental les señalaron los 2 vehículos involucrados en los arrancones, percatándose que un grupo de personas dejaron ahí estacionados los vehículos y se fueron, procediendo al aseguramiento de los vehículos, para lo cual se solicitó el apoyo a dos grúas.

31. Finalmente, el elemento de la Policía de Seguridad Vial del Estado, **AR1**, expuso en su comparecencia que aproximadamente las 12:00 o 01:00 de la madrugada, recibieron un reporte de la Policía Ambiental al Sistema de Emergencias 911, en el que reportaban dos vehículos jugando a arrancones, por lo cual acudieron a brindar apoyo, al llegar al lugar vieron que iban bajando alrededor de 5 o 7 personas por la calle, con rumbo a la Avenida Universidad, mientras que los vehículos se encontraban estacionados, procediendo a llamarle a las grúas, acudiendo las de la empresa "(...)". Luego, constató que él realizó las 2 boletas de infracción, en las cuales asentó que eran por evidente estado de ebriedad y participar en arrancones, adicionando que a ninguna persona se le realizó la prueba de alcoholemia.

32. De las declaraciones de los elementos de Policía de Seguridad Vial, trasciende que todos son coincidentes en afirmar que ellos recibieron un reporte en el Sistema de Emergencias 911, en el cual elementos de la Policía Ambiental de Zacatecas, requería su apoyo en virtud de que había jóvenes participando en arrancones y se encontraban en

estado de ebriedad; sin embargo, estas afirmaciones se contraponen con lo informado por el **I.S.C. SP7**, Director del C-5 Zacatecas, ya que al solicitarle los reportes correspondientes al día (...), sobre la calle (...), de la colonia (...), únicamente se remitió el incidente a través del cual las y los vecinos del fraccionamiento solicitaban que las y los jóvenes fueran dispersados, pues estaban ingiriendo bebidas embriagantes y escuchando música a alto volumen. Además, se verifica también al remitirnos a las declaraciones rendidas por los elementos de la Policía Ambiental, **SP2**, **SP3** y **SP4**, ya que ninguno refirió que las y los jóvenes estuvieran participando en arrancones, por el contrario, afirmaron haber recibido un reporte en el sentido de que había jóvenes ingiriendo bebidas alcohólicas y escandalizando, al tener música con alto volumen, en vía pública, concretamente en la calle (...), de la colonia (...). Incluso los tres elementos de Policía Ambiental fueron enfáticos en señalar que, a su arribo, los vehículos de motor se encontraban estacionados.

33. Con lo cual queda acreditado que no solo se falseó la versión asentada en las boletas de infracción (...) y (...), respecto de que los conductores de los vehículos en cuestión se encontraban en evidente estado de ebriedad, sino que también se falseó la segunda de las hipótesis por las cuales se infraccionaron los automotores, es decir, que ambos estaban participando en arrancones en la vía pública.

34. Lo anterior además se viene a reforzar al atender que, derivado de la petición que realizó **VD1**, le fueron requeridas al **I.S.C. SP7**, Director del C-5 Zacatecas, las grabaciones de las cámaras de video vigilancia ubicadas en avenida Universidad, por ser la avenida que colinda con el estacionamiento en donde se encontraban las y los jóvenes, y una vez analizadas, personal adscrito a este Organismo, pudo advertir que, por lo que hace a las 2 horas de grabación, de las 23:00 horas del día (...), a las 01:00 horas del día siguiente (...), no se vieron vehículo que estuvieran participando en arrancones o actos de esa naturaleza.

35. Finalmente, trasciende que, los elementos de la Policía de Seguridad Vial, **AR2**, **AR3**, **AR4** incluso, el propio suscriptor de las boletas de infracción (...) y (...) **AR1**, afirmaron no haber tenido ningún contacto con las y los jóvenes y que por ese motivo no les practicaron la correspondiente prueba de alcoholemia.

36. Por tanto, el actuar de los elementos de Policía de Seguridad Vial, que atendieron el reporte que elementos de Policía Ambiental hicieron el (...), en ningún momento siguieron el marco legal que les rige, pues si bien es cierto, tanto la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas como el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, que regían en el momento de los hechos, le faculta a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, imponer sanciones por infracciones cometidas a la Ley y su Reglamento<sup>15</sup>, así como a los Policías de Seguridad Vial, elaborar, notificar y remitir las infracciones en que incurran los conductores, a la Ley y sus Reglamentos<sup>16</sup>; también lo es que a estos últimos les rige el deber de llenar el formato de la boleta de infracción fundamentando y motivando la falta que haya lugar acorde a lo que señale la Ley y sus Reglamentos, de forma legible y sin enmendarla<sup>17</sup>.

37. Así las cosas, el elemento de la Policía de Seguridad Vial **AR1**, incumplió en lo que establece el artículo 181 del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, pues para el llenado de las boletas de infracción, las que debían estar debidamente fundadas y motivadas y elaborarlas con la mayor diligencia, entregando la original al conductor para que este firme de enterado. En el supuesto de que no se encuentre el conductor en el lugar, el Policía procederá a colocarla en lugar visible y seguro del vehículo, tomando notas de la circunstancia que motivaron la causa de la infracción, recabando datos y firma de testigo presencial al momento del acto.

38. Por debida diligencia o mayor diligencia, debemos entender que, en el caso particular, el elemento de Policía de Seguridad Vial, tenía el deber de actuar con el mayor cuidado posible y razonable, verificando por sus cinco sentidos o por medio de algún instrumento auxiliar en

<sup>15</sup> Artículo 9, fracción X, del Reglamento

<sup>16</sup> Artículo 12, fracción VI, del Reglamento

<sup>17</sup> Artículo 12, fracción VII, del Reglamento

sus funciones, que las hipótesis legales o reglamentarias que asentaría en sus respectivas boletas, se estuvieran cometiendo realmente y, a dicho del propio **AR1** y sus compañeros de la corporación, ninguno de ellos tuvo contacto alguno con los conductores de los vehículos que sancionaron, siendo ellos **VD1** y **VD2**.

39. Asimismo, no existe prueba alguna que sustente el dicho de la autoridad responsable respecto de que **VD1** y **VD2** se encontraban participando en arrancones, pues por el contrario, los elementos de Policía Ambiental que solicitaron su colaboración, en ningún momento dejaron asentado ni documentalmente, ni en comparecencia que esto hubiera sido cierto, pero sí expresaron que las y los jóvenes “iban a abordar sus vehículos” lo que implica que, tal como lo refieren los quejosos, ellos se encontraban fuera de sus vehículos, por tanto, si los elementos de Policía Ambiental, no observaron conducta de la naturaleza asentada en las boletas, menos aún sería posible que los oficiales de Seguridad Vial se pudieran percatar con sus cinco sentidos de lo que afirmaron, ya que por el contrario, en sus comparecencias, los elementos responsables, manifestaron haber visto que las y los jóvenes bajaban caminando, hacia la avenida Universidad, lo que implica que sus respectivos vehículos habían quedado estacionados, como lo afirmaron los quejosos.

40. Entonces, aquí se actualiza otra de las faltas a la legalidad y seguridad jurídica con la que actuaron los elementos de la Policía de Seguridad Vial que participaron en el llenado de las boletas de infracción (...) y (...), en las que asentaron que, además de que conducían en estado de ebriedad, participaban en arrancones en vía pública, pues de haber sido esto cierto, siguiendo el contenido del artículo 182 del Reglamento en comento, solamente cuando los conductores sigan conduciendo y pongan en peligro su vida o la de terceros, se les impedirá que continúen la marcha del vehículo y, solo en ese caso, se depositará en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

41. Adicionalmente, los elementos de Policía de Seguridad Vial que emitieron las boletas de infracción (...) y (...) y quienes hayan ordenado su depósito en el lugar destinado para ello, faltaron también a lo estatuido en el ordinal 184 del multicitado Reglamento, pues tienen expresamente prohibido detener un vehículo, si **éste no ha incurrido en la violación flagrante de la Ley o sus Reglamentos**.

42. Las únicas excepciones establecidas en el numeral 184, son en los casos: cuando se implementen programas y operativos por parte de la Dirección sobre seguridad vial o inspección, con la obligación de que quienes intervengan en tales operativos deberán portar sus gafetes de identificación correspondiente; cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine; cuando se trate de vehículos de servicio público de transporte que requieren concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio en cualquiera de sus modalidades; y cuando coadyuven con el ministerio público o con los órganos que administración de justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos. Por lo que queda claro que, el hecho de que **VD1** y **VD2** estuvieran conviviendo con amigas y amigos en el estacionamiento y luego de que los elementos de Policía Ambiental de Zacatecas, les exhortaran para que se retiraran, lo cual hicieron dejando en ese lugar sus vehículos, retirándose a pie con dirección a avenida Universidad, no actualiza una sola de las excepciones expuestas en el artículo 184, ni se actualiza una violación flagrante de la ley o sus reglamentos, por tanto, la actuación de los elementos de Policía de Seguridad Vial fue a todas luces ilegal.

43. Incluso, en un análisis respecto a la conducta desplegada por **VD1** y **VD2** y su grupo de amigas y amigos con quienes se encontraban el (...), este Organismo advierte que no desatendieron las prohibiciones que, como conductores de vehículos de motor tenían de estacionar sus respectivos vehículos en los siguientes lugares: en las aceras, camellones, isletas, andadores, glorietsas u otras vías reservadas a peatones; en más de una fila; frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio; en los lugares destinados a los vehículos de bomberos o emergencia, ni a menos de 5 metros de la entrada de una Estación de Bomberos, de vehículos de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros; en la zona de ascenso y descenso de pasajeros o carga de vehículos de servicio público; en las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas; en lugares donde se

obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores; sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía; a menos de 10 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario; a menos de 5 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una calle de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación; a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad; en las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento; en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad; en sentido contrario; frente a tomas de agua para bomberos; en los lugares destinados a las personas con discapacidad, respetando en su totalidad la dimensión del lugar: ocupen, nieguen, impidan u obstaculicen, el uso y acceso a los cajones y a las rampas especiales para personas con discapacidad de acceso a la banqueta; en donde exista señalamiento o marca que indique prohibido el estacionamiento; en vías de circulación continua, por falla de combustible en el vehículo, o cualquier otra causa. Lo cual fue corroborado por personal adscrito a este Organismo, al constituirse personalmente en el lugar de los hechos y verificar que, efectivamente, el espacio que se destina como estacionamiento público, en la calle (...), de la colonia (...), en Zacatecas, capital, no tiene las características de lugar prohibido para estacionarse, por tanto, las y los jóvenes, particularmente, los conductores de los vehículos en cuestión, no incurrieron en faltas a la Ley ni al Reglamento.

43. Así, el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, prevé otra hipótesis ante la cual, los elementos operativos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, están facultados para infraccionar y retirar de la vía pública los vehículos, siempre que estos se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 77.<sup>18</sup>

44. Finalmente, este Organismo advierte que tampoco se actualizan las hipótesis establecidas en el artículo 159, del citado Reglamento, con las cuales los elementos operativos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, están facultados para retirar cualquier vehículo de circulación y resguardado en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Dirección, como medida de seguridad preventiva para evitar afectación al orden público e interés social, entre las que se encuentra la enunciada en la fracciones XIII y XIV, consistentes en: cuando los vehículos **sean sorprendidos** en las vías públicas siendo utilizados para arrancones o competencias vehiculares de alta velocidad y cuando el conductor **se encuentre consumiendo bebidas alcohólicas al conducir el vehículo**.

45. Por tanto, al analizar el informe de autoridad, las constancias que se agregaron al mismo, así como a las comparecencias de los elementos operativos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial que el (...), determinaron emitir las boletas de infracción (...) y (...), ordenando además que los vehículos de **VD1** y **VD2** fueran trasladados al depósito destinado para ello, así como el resto del caudal probatorio, lleva a la conclusión de que en el caso concreto, no existió el factor sorpresa, es decir, nadie les sorprendió a las aquí víctimas conduciendo sus vehículos, menos aún que en esa acción, estuvieran participando en arrancones o competencias en vía pública. Incluso tampoco fueron encontrados consumiendo bebidas embriagantes, al conducir sus automotores, pues los elementos que arribaron al atender el reporte de que los jóvenes se encontraban ingirieron bebidas alcohólicas y escandalizando, jamás refirieron estos hechos, por el contrario, siempre afirmaron que las y los jóvenes en cuestión, se encontraban fuera de sus vehículos y que sí, pretendieron retirarse a bordo de ellos, pero que bastó la llamada de atención, para que se retiraran caminando, dejando ahí, estacionados sus coches.

46. Finalmente, todo esto ha trascendido y trastocado la economía de las familias de las víctimas **VD1** y **VD2**, ya que, por lo que hace a la boleta de infracción (...) expedida en contra del automotor de **VD2**, se tuvo que cubrir, según el recibo oficial de pago (...) expedido por la Secretaría de Finanzas, el pago de la cantidad de (...) ((...)) pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de infracciones al Reglamento de Tránsito; luego, según el recibo (...) expedido por la empresa "(...) S.A. de C. V." por la cantidad de (...) ((...)) pesos 00/100 moneda

<sup>18</sup> Artículo 78. En el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, los elementos de la Policía Preventiva de Tránsito o Inspectores del Servicio Público de Transporte, deberán infraccionar y retirar de la vía pública los vehículos que se encuentren en algunos de los supuestos antes referidos.

nacional), por concepto de pago de grúa y pensión del vehículo; pudiendo ser liberado el vehículo de **VD2**, según se aprecia en la orden de salida de vehículo con número de folio (...), expedido por la Dirección de Seguridad Vial, hasta el día (...), lo cual implicó que él y/o su familia permaneciera 7 días sin su automotor.

47. Y, por lo que hace a la boleta de infracción (...), expedida en contra del vehículo de **VD1**, se tuviera que cubrir, según el recibo oficial de pago (...) expedido por la Secretaría de Finanzas, el pago de la cantidad de (...) ((...) pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de infracciones al Reglamento de Tránsito; luego, según el recibo (...) expedido por la empresa "(...) S.A. de C. V." por la cantidad de (...) ((...) pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de grúa y pensión del vehículo; pudiendo ser liberado el coche, después del 09 de febrero de 2021, pues en esa fecha se expidió el recibo de pago (...), por lo tanto, permaneció detenido el automotor por lo menos 5 días, lo cual implicó que ella y/o su familia permaneciera ese tiempo sin su automotor.

48. Finalmente, este Organismo no soslaya que el elemento de Policía de Seguridad Vial **AR3** exhibió en su comparecencia, un disco DVD que contiene imágenes y la grabación de la conversación que éste sostuvo con un joven cuya identidad se desconoce, pero que de esa grabación tampoco se advierte su autorización para recabar imagen de ningún tipo, ya fuera en fotografía o videograbación, por lo que en ese sentido resulta importante remitirnos al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que sobre el derecho a la propia imagen es personalísimo, y únicamente faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana.

49. Esto mismo lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 67, al referir que, aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la **fotografía** es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención.

50. Por tanto, se concluye que existe responsabilidad atribuible a **AR1**, elemento operativo de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, quien el (...), suscribió las boletas de infracción (...) y (...), así como a sus compañeros que en esa fecha, le acompañaron a bordo de las unidades (...) y (...), entre los que se encontraban **AR2**, **AR4** y **AR3**, quienes desatendieron las funciones, facultades y obligaciones que les impone los artículos 14, fracción XIII, 16 y 124, fracción I, de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas; artículo 1º fracción II, 4º fracción I, 9 fracciones I, VII, X, 10, 11, 12 fracciones VII, XII, 14 fracciones IV y V, 78, 158, 159, 163, 181, 182, 184, 185 y 186 del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y ordinales 7 fracción XXIII, 45, 46 fracciones III, VIII, IX el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas; numeral 32, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; numerales 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, el ordinal I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 9 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son uniformes en señalar que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera, así como que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad, lo cual no aconteció.

## VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de **VD1 y VD2**, pues quedó plenamente acreditado que los elementos de Policía de Seguridad Vial **AR1**, quien suscribió el (...), las boletas de infracción (...) y (...), y se encontraba acompañado de **AR2, AR3 y AR4**, emitieron las referidas boletas de infracción, aun y cuando con ningún medio de prueba justificaron que las víctimas estuvieran realizando acciones de las que expresamente se encuentran prohibidas para las y los conductores de vehículos en su tránsito y estacionamiento.

2. Lo anterior es así, ya que no existe en el expediente de queja que ahora se resuelve, prueba alguna que haga presumir que las acciones que les fincaron a los jóvenes, fueran materialmente realizadas, es decir, que conducían en estado de ebriedad y participaban en arrancones en vía pública.

3. Por el contrario, en el desarrollo de la presente Recomendación ha quedado evidenciado que los elementos de Policía de Seguridad Vial nunca tuvieron contacto con las y los jóvenes que, el (...), se encontraban reunidos en el estacionamiento público ubicado en la calle (...), de la colonia (...), en Zacatecas, capital, por lo cual, expresamente declararon los elementos, que no se realizó prueba alguna de alcoholemia; asimismo, que cuando ellos iban llegando a atender el llamado de apoyo de la Policía Ambiental de Zacatecas, observaron a las y los jóvenes, entre ellos **VD1 y VD2** se retiraban caminando del lugar, con rumbo a la avenida Universidad.

4. Asimismo, obran pruebas contundentes para tener por ciertas las falsedades asentadas en las boletas de infracción (...) y (...), como lo son el informe rendido en vía de colaboración por el **I.S.C. SP7**, Director del C-5 Zacatecas, de cuyo incidente se aprecia que no existió ningún reporte de conducción en estado de ebriedad ni por participación en arrancones, lo cual se fortalece con las declaraciones rendidas por los elementos de la Policía Ambiental de Zacatecas, **SP3, SP2 y SP4**, quienes fueron coincidentes en afirmar, de inicio que, el motivo de su arribo fue para atender un reporte de escándalo en vía pública e ingesta de bebidas embriagantes, no así de conducción en estado de ebriedad y participación en arrancones; luego, que a su arribo las y los jóvenes se encontraban afuera de sus vehículos y que, luego de la llamada de atención que ellos les dieron, pretendieron retirarse en los vehículos, pero luego decidieron irse caminando con rumbo a avenida Universidad.

5. Importante resulta resaltar que la actuación de los oficiales de Seguridad Vial trasciende en el tiempo, en perjuicio de las víctimas y de los legítimos propietarios de los vehículos ya que el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, prevé la figura de reincidencia, la cual, según el artículo 2º, fracción XXVI, consiste en la violación de la Ley o de sus reglamentos por la misma causa, en más de dos ocasiones en un lapso de seis meses; mientras que el numeral 168, del mismo Reglamento, señala que, en caso de reincidencia del conductor, adicionalmente de la sanción pecuniaria establecida en este Reglamento, deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas o farmacodependientes, previo conocimiento y autorización de la Dirección.

6. Entonces, el hecho de haber falseado la información contenida en las boletas de infracción (...) y (...) emitidas en (...), además de contravenir el derecho a la legalidad y seguridad jurídica con que deben desempeñar sus funciones, en este caso, los elementos de Policía de Seguridad Vial, adscritos a la Dirección del mismo nombre, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, implicó no solo que, de forma injustificada, por lo que hace a la boleta de infracción (...) se tuviera que cubrir, según el recibo oficial de pago (...) expedido por la Secretaría de Finanzas, el pago de la cantidad de (...) ((...)) pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de infracciones al Reglamento de Tránsito; luego, según el recibo (...) expedido por la empresa "(...) S.A. de C. V." por la cantidad de (...) ((...)) pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de grúa y pensión del vehículo; pudiendo ser liberado el vehículo de **VD2**, según se aprecia en la orden de salida de vehículo con número de folio (...), expedido por la Dirección de Seguridad Vial, hasta el día (...), lo cual implicó que él y/o



su familia permaneciera 7 días sin su automotor. Y, por lo que hace a la boleta de infracción (...), expedida en contra del vehículo de **VD1**, se tuviera que cubrir, según el recibo oficial de pago (...) expedido por la Secretaría de Finanzas, el pago de la cantidad de (...) ((...)) pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de infracciones al Reglamento de Tránsito; luego, según el recibo (...) expedido por la empresa "(...) S.A. de C. V." por la cantidad de (...) ((...)) pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de grúa y pensión del vehículo; pudiendo ser liberado el coche, después del 09 de febrero de 2021, pues en esa fecha se expidió el recibo de pago (...), por lo tanto, permaneció detenido el automotor por lo menos 5 días, lo cual implicó que ella y/o su familia permaneciera ese tiempo sin su automotor.

### IX. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por "víctima" en general y qué se entiende por "víctima" *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de "víctima" bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella "cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto". En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la "parte agraviada". El Reglamento de la Corte Interamericana define el término "víctima" de la siguiente manera: "significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte". Es decir, "víctima" es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*<sup>19</sup> el reconocimiento de la condición de "víctima" a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: "La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas "angustias y también considerable temor"<sup>20</sup>. "La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano."<sup>21</sup>

4. En el caso Bámaca Velásquez<sup>22</sup>, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de "víctima" lo siguiente: "...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca

<sup>19</sup> Por razón de la persona

<sup>20</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

<sup>21</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

<sup>22</sup> CtlADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”<sup>23</sup>

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, cuentan con la calidad de víctimas directas **VD1** y **VD2** por ser ellos quienes de forma directa sufrieron en sus personas las falsedades escritas en las boletas de infracciones (...) y (...), al imputarles acciones fuera de la ley, como lo son conducir en estado de ebriedad y participar en arrancones en la vía pública, cuestiones que ya quedó plenamente acreditado que no ejecutaron. Pero además adquieren la calidad de víctimas directas los propietarios legítimos de los vehículos en cuestión, siendo éstos **VD3**, mamá de **VD2**, ya que según se aprecia del juicio de nulidad cuyo número de expediente es (...), del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, acreditó esta situación, con la tarjeta de circulación expedida a su nombre por la Secretaría de Finanzas. En ese mismo sentido, se tiene como víctima directa a **VD4** padre de **VD1** y propietario del otro vehículo afectado, lo cual acreditó dentro de los autos del juicio de nulidad (...), del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al exhibir tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Finanzas.

8. Además, por que en ambos juicios de nulidad -(...) y (...)-, existe la manifestación de las partes, de haberse visto afectados con la determinación de las injustificadas multas y las consecuencias que éstas arrojaron, por lo cual adquieren la calidad de víctimas directas **VD1** y **VD4** a quienes se les expidió la boleta de infracción (...). Así como **VD2** y **VD3**, quienes sufrieron las consecuencias de la expedición de la boleta de infracción (...), ambas expedidas por **AR1**, y demás elemento de la Policía de Seguridad Vial, el (...), lo que propició un impacto en su esfera legal, económica y patrimonial, con motivo de las vulneraciones a sus derechos humanos, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser consideradas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

## X. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1**, **VD4**, **VD2** y **VD3**, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición

---

<sup>23</sup>Ídem, Párrafo 38

de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”<sup>24</sup>

3. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

*“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*<sup>25</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>26</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

<sup>24</sup>Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

<sup>25</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

<sup>26</sup>Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

**A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>27</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por el daño material, económico y/o patrimonial que sufrieron las víctimas **VD1, VD4, VD2 y VD3**, al haber cubierto las cantidades descritas en los recibos oficiales de la Secretaría de Finanzas (...) y (...), respectivamente; así como las cantidades que se desprende de los recibos de pago (...) y (...), expedidos por la empresa "(...), S.A. de C.V." por concepto de pago de grúa y pensión de vehículo, por las cantidades de (...) ((...)) pesos 00/100 moneda nacional) y (...) ((...)) pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; además, deberán tomarse en cuenta y calcularse los gastos que pudieron haberse generado las víctimas, derivado del tiempo que permanecieron sus respectivos vehículos en el establecimiento de la empresa "(...), S.A. de C.V."; finalmente, los gastos de asistencia jurídica que hayan realizado las víctimas para ser representadas en los juicios de nulidad (...) y (...), del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

3. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por la afectación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de **VD1, VD4, VD2 y VD3**, personas que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a servicios jurídicos y al Fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**B) De las medidas de rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>28</sup>.

2. En el asunto de estudio, se deberá proveer atención jurídica a **VD1, VD4, VD2 y VD3**, a fin de impulsar el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y las autoridades administrativas que se encuentren involucradas en la cancelación y/o nulidad de los actos de autoridad emitidos el (...), en las boletas de infracción (...) y (...).

**C) De las medidas de satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>29</sup>

2. Por tanto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, deberá remitir a la Unidad de Asuntos Internos de la propia Secretaría, la presente Recomendación para que se realice un procedimiento de responsabilidad administrativa serio, objetivo y profesional de investigación, por la vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación

<sup>27</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>28</sup> Ibid., Numeral 21.

<sup>29</sup> Ibidem, párr. 22.

con el indebido ejercicio de la función pública, en que incurrieron **AR1, AR2, AR3 y AR4**, elementos de la Policía de Seguridad Vial, adscritos a la referida Secretaría.

**D) De la garantía de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección de Policía de Seguridad Vial, impartan cursos en materia de derechos humanos y legalidad y seguridad jurídica con la que deben desempeñar sus encargos los elementos de la Policía de Seguridad Vial, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, así como a toda aquella persona que se encuentre legalmente facultada para el llenado y emisión de boletas de infracción por faltas al Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, a la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, las cuales deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de expedidas con base en la verdad de los hechos, de forma legible y sin enmienda.

## **XI. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD1, VD4, VD2 y VD3**, como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, a fin de garantizar que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. En el que deberá incluir los gastos erogados, conforme al apartado de reparaciones. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, si así lo deciden las víctimas, se brinde la asistencia jurídica que requieran **VD1, VD4, VD2 y VD3**, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo máximo de un mes, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** deberá remitir a la Unidad de Asuntos Internos de la propia Secretaría, la presente Recomendación para que se realice un procedimiento de responsabilidad administrativa serio, objetivo y profesional de investigación, por la vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el indebido ejercicio de la función pública, en que incurrieron **AR1, AR2, AR3 y AR4**, elementos de la Policía de Seguridad Vial, adscritos a la referida Secretaría, debiendo determinar el grado de responsabilidad en la que incurrieron cada uno de ellos, así como la sanción correspondiente conforme lo establezca la Ley. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acrediten las autoridades.

**CUARTA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** deberá capacitar al personal adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, en particular a los elementos de Policía de Seguridad Vial **AR1, AR2, AR3 y AR4**, en temas de derechos humanos, particularmente en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el

indebido ejercicio de la función pública. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acrediten.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**